

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

(Conclusión)

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriere el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1.º del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlaca la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 20. Cuando los trabajadores dejen de percibir las indemnizaciones económicas del Seguro de Enfermedad, o las que correspondan en virtud de lo dispuesto en las respectivas Reglamentaciones Laborales, y continúen enfermos con imposibilidad para toda clase de trabajo, serán considerados como socios activos de la entidad a los efectos del percibo de las prestaciones que concedan las Instituciones.

Para gozar de este beneficio será preciso que por el trabajador o sus familiares se dé cuenta de esta situación, en un plazo no superior a treinta días, a la Institución donde estuviese afiliado o a la Delegación de Mutualidades y Montepíos, en su caso, para la comprobación oportuna, que éstas deberán efectuar por todos los medios más rigurosos a su alcance.

Concedida una prestación en esta situación excepcional del socio, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera de los meses transcurridos, sin obligación de cotizar.

Si la Institución a que perteneciese el asociado tuviera establecida la prestación de Larga Enfermedad o Enfermedad Crónica, se considerará al interesado como pensionista de tal prestación, a todos los efectos previstos.

Art. 21. Los productores que cambien de Montepío tendrán derecho a percibir del de procedencia aquellas prestaciones no establecidas en los

Estatutos de la nueva Institución, siempre que el hecho causante se produzca dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiesen cotizado, sin que en ningún caso este período pueda exceder de un año.

Art. 22. Los productores que teniendo la consideración de socios activos de las Mutualidades o Montepíos y cubiertos los períodos de carencia respectivos se incorporasen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquel, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que concedan los respectivos Estatutos, siempre y cuando reúnan las demás circunstancias en ellos previstas.

Art. 23. Los hijos póstumos legítimos causarán derecho a las prestaciones que establezcan los Estatutos.

Art. 24. Los hijos legítimos, legítimos, naturales o adoptivos que la viuda hubiese llevado al matrimonio, tienen derecho a la pensión de orfandad, siempre y cuando no disfruten de otra pensión del Mutualismo laboral y vivieran a expensas del asociado fallecido.

Art. 25. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará de la forma siguiente.

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se complementarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 26. Los plazos para solicitar los beneficios que otorguen las Instituciones serán:

a) Para las pensiones de Enfermedad Crónica y Larga Enfermedad seis meses, contadas a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad, o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo si no se hallase afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

c) Para el Subsidio de Paro del Montepío Nacional de la Construcción y Obras Públicas subsistirán las normas previstas al efecto.

f) Coordinación y compensación.

Art. 27. Los asociados que individual o colectivamente cambien de Institución de Previsión Laboral, tienen derecho a que por la última se les reconozcan los períodos de cotización acreditados en el Montepío, Mutualidad o Caja de Empresa de procedencia.

La Caja de Coordinación y Compensación decidirá sobre las repercusiones económicas que en cada Institución produzca este reconocimiento de derecho, la conveniencia o no de su compensación y la transferencia de fondos, en su caso.

g) Competencia de las Comisiones Permanentes Centrales.

Art. 28. Quedan facultadas las Comisiones Permanentes centrales de los Montepíos o Mutualidades Laborales para aceptar o denegar los expedientes de prestaciones que se sometan a su resolución por el trámite reglamentario.

h) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de las Instituciones.

Art. 29. En la vía administrativa, y como trámite previo a la iniciación de la contenciosa, los interesados podrán entablar recurso contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno de la Mutualidad o Montepío, según los casos:

a) Ante la Comisión Permanente Central, si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora, si hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepío o Mutualidad, o Delegación provincial, en su caso, al notificar el acuerdo recaído hará saber al interesado el derecho que le asiste para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos.

Art. 30. Para la sustanciación del recurso se seguirá el procedimiento siguiente.

a) *Recurso contra los acuerdos de los Organos de Gobierno provinciales.*

1.º El interesado dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organó provincial que le hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que se apoye su derecho, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organó provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Central de la Institución.

3.º La Dirección de la Mutualidad o Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y del informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Central conocerá del recurso, dictando resolución fundada que se notificará al interesado a través de la Delegación provincial respectiva, haciéndosele saber al propio tiempo, que contra dicha resolución podrá promover la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) *Recurso contra los acuerdos de las Comisiones Permanentes Centrales o Juntas Rectoras.*

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío o Mutualidad. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho, formu-

lando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º La Dirección del Montepío o Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborables para su conocimiento, la copia del escrito de recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Central o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número 4 del apartado a) del presente artículo.

Art. 31. Cuando por la naturaleza del asunto no corresponda el conocimiento y competencia a la Delegación de Trabajo o Magistratura, podrá interponer recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación de los acuerdos adoptados.

La resolución dictada por el Jefe del Servicio pone fin a la vía administrativa.

Disposiciones transitorias

Primera. Los empresarios afiliados a los Montepíos o Mutualidades Laborales causarán baja en los mismos con fecha 1.º del corriente mes de mayo.

Las Instituciones de Previsión Laboral deberán efectuar el reintegro de las cuotas satisfechas por los socios empresarios no pensionistas, antes de finalizar el corriente año.

Los empresarios actualmente pensionistas en las Instituciones de Previsión Laboral conservarán todos sus derechos, así como los que antes del 1.º de octubre del corriente año soliciten una prestación por hecho causado con anterioridad a la publicación de la presente orden.

Quedan anuladas las Actas de Liquidación levantadas a los empresarios beneficiarios por sus propias cotizaciones y que no hubieren sido hechas efectivas.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el artículo primero de esta orden, en el término de tres meses, a contar desde la fecha en que se promulgue esta disposición se resolverá por orden ministerial la inclusión o exclusión con carácter obligatorio, en los Montepíos y Mutualidades Laborales, del personal que presta sus servicios por cuenta ajena en los cargos a que se refiere el artículo séptimo de la ley de Contrato de Trabajo.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, se requerirá el previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos, que deberá emitirle una vez oídas las Juntas Económicas de los distintos Sindicatos Nacionales.

Tercera. Los extranjeros no comprendidos en el artículo primero de la presente orden no deberán ser afiliados a las Mutualidades o Montepíos Laborales. Sin embargo, los actualmente afiliados continuarán en tal situación y gozarán de los correspondientes derechos hasta tanto se dicte con carácter general la oportuna disposición

Quedan exceptuado de lo dispuesto en el párrafo anterior los subditos franceses, quienes deberán ser afiliados de conformidad con las disposiciones en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, con excepción de los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27, que tendrán efectos retroactivos a la fecha de iniciación de la cotización obligatoria al Montepío o Mutualidad de que se trate.

Segunda. Queda derogada la orden de 27 de marzo de 1948, así como los preceptos de los Estatutos de las diversas Mutualidades y Montepíos y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de mayo de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(B. O. del E. del día 18 de M.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Los Aranceles notariales actualmente en vigor son los aprobados por Real decreto de seis de septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, con las ligeras modificaciones introducidas por el de cinco de julio de mil novecientos dieciséis, y basta la cita de estas fechas para comprender que no se adaptan a las necesidades del momento presente habida cuenta de la alteración del valor adquisitivo de la moneda que, en nuestra Patria, como en los demás países, ha obligado al Poder Público a efectuar un reajuste de sueldos y salarios.

Esta necesidad ha sido expresamente reconocida tanto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, como por el Consejo de Estado, quienes, en sus respectivos informes, ponen de manifiesto no sólo la justicia de la reforma, sino la moderación con que se lleva a efecto, con las siguientes palabras: «Que en general no exceden por su cuantía de los aumentos que a partir de mil novecientos dieciséis hasta la fecha, se han introducido en los sueldos con que el Estado, las Corporaciones todas y aun las Empresas y casas particulares retribuyen hoy a sus servidores.»

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de acuerdo con la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y, en lo esencial, con la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único. El día primero de junio próximo comenzarán a regir los adjuntos Aranceles notariales.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta.—

FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Y MERELO.

ARANCELES NOTARIALES

Derechos que deben percibir los Notarios como funcionarios públicos

Número primero.—El tipo regulador de los derechos del Notario por la autorizacización de instrumentos públicos sobre cosas o derechos cuyo valor no se determine o exprese, será el de diez pesetas folio, y en ningún caso inferior al límite base establecido por el Estado para su percepción tributaria.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese el valor de la cosa o derecho sobre que verse el instrumento, en los casos siguientes:

a) Actas notariales.

b) Escritura de arriendo, subarriendo, cesión y retrocesión de arrendamientos, hasta diez mil pesetas y extinción de los mismos contratos y de los derechos que los garantizan.

c) Fianzas personales o pignoraticias en garantías del cargo del tutor y su cancelación.

d) Promesas de venta en que no mediere precio, arras o señal, y su rescisión en el mismo caso.

e) Los contratos en que intervenga como parte legalmente obligada al pago de los derechos notariales, la personalidad jurídica de unósito o un sindicato agrícola o el Instituto Nacional de Previsión o la Institución de Caballeros Mutilados por la Patria.

f) Las hipotecas conceptuadas legales por la ley Hipotecaria.

Número segundo.—En los instrumentos que versen sobre cosas o derechos cuyo importe se exprese, o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada, los derechos del Notario se regulan por la siguiente escala:

1.º Valores que no excedan de pesetas 10.000:

Hasta 1.500 pesetas, 30 pesetas.
De más de 1.500 a 3.000, 40 ptas.
De más de 3.000 a 5.000, 50 »
De más de 5.000 a 8.000, 60 »
De más de 8.000 a 10.000, 80 »

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

2.º Valores que excedan de 10.000 pesetas:

Hasta 50.000 pesetas, un cero setenta y cinco por ciento.

De más de 50.000 a 100.000, además del tipo anterior sobre la primera cantidad, un cero cincuenta por ciento sobre el exceso de 50.000 pesetas.

De más de 100.000 a 500.000, además de los tipos anteriores sobre la primera cantidad, un cero veinticinco por ciento sobre el exceso de 100.000 pesetas.

De más de 500 a 5.000.000, además de los tipos anteriores, un cero diez por ciento sobre el exceso de 500.000 pesetas.

De más de 5.000.000, además de los

tipos anteriores, un cero cinco por ciento sobre el exceso de 5.000.000 sin que pueda percibirse cantidad superior a 12.500 pesetas.

Las participaciones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala, no devengarán, en ningún caso, menos de 160 pesetas.

Tanto en la escala primera como en la segunda, cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará, además, el Notario:

Una peseta por cada finca que exceda de dicho número hasta 50.

0,50 pesetas, por cada finca que pase de 50 hasta 100.

0,25 pesetas por finca, de 101 en adelante; pero nunca por este concepto podrá percibir el Notario más de 125 pesetas en la escala primera y 250 en la segunda.

Número tercero.—Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las provincias y el municipio, cuando estas entidades sean las obligadas a satisfacer directamente los derechos del Notario, por disposición expresa de la ley, se aplicarán los tipos establecidos en el número anterior, reducidos, los de la escala segunda, en un cincuenta por ciento.

Este número se aplicará a los desdoblados, así como a los concursos y subastas, cuando en ésta se hiciera adjudicación provisional o definitiva de obras o servicios públicos, si la formalización de la adjudicación no hubiera de hacerse por escritura pública o ésta no se otorgara en un plazo de seis meses.

Número cuarto.—Para la aplicación de las escalas establecidas en los dos números anteriores, se tomarán como base para cada concepto, las cantidades que lo sean para la liquidación de los impuestos de derechos reales o timbre.

Número quinto.—Las escrituras de venta de propiedades del Estado y las de redención de censos, cuando sea aquél el obligado al pago de los derechos notariales, devengarán los derechos siguientes:

Por el otorgamiento de escritura matriz y primera copia de las ventas, pagará el comprador al Notario:

Si el valor en el remate de la finca o derechos no excediere de 250 pesetas, el tres por ciento del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar, en ningún caso, los expresados derechos, de 2'50 pesetas.

Si excediera de 250 pesetas y no pasare de 2.500, dos pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 2 pesetas 50 céntimos por hoja de matriz, y como límite máximo, 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeran más de diez fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 0'50 pesetas por cada una de las fincas que excedan de dicho número, y cuyo valor en venta llegase a 25 pesetas, acumulándose los necesarios para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Primer trimestre de 1950

CUESTA del primer trimestre del año de 1950, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PARTE PRIMERA.—CUENTA DE CAJA

	Metálico — Pesetas	Valores — Pesetas
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior	2.686.572 31	307.003 15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.156.127 80	»
Cargo	3.842.700 11	307.003 15
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre.....	1.259.802 52	»
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2.582.897 59	307.003 15

PARTE SEGUNDA.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de operaciones en este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º—Rentas	»	4.103 65	4.103 65
2.º—Bienes provinciales.....	»	»	»
3.º—Subvenciones y donativos.....	»	»	»
4.º—Legados y mandas	»	83	83
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	»	25.287 57	25.287 57
6.º—Derechos y tasas	»	9.057 50	9.057 50
7.º—Arbitrios provinciales	»	15.603 75	15.603 75
8.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	»	150.034 96	150.034 96
9.º—Cesiones de recursos municipales	»	»	»
10.º—Recargos provinciales.....	»	»	»
11.º—Traspaso de obras y servicios públicos.....	»	10.640 95	10.640 95
12.º—Crédito provincial	»	»	»
13.º—Recursos especiales.....	»	»	»
14.º—Multas	»	»	»
15.º—Reintegros.....	»	1.236 63	1.236 63
16.º—Fianzas y depósitos	»	»	»
17.º—Resultas.....	»	»	»
Suma	785.302 44	739.775 80	1.525.078 24
Presupuesto extraordinario D.....	1.813.644 61	103.172 03	1.916.816 64
Presupuesto extraordinario E.....	»	»	»
Presupuesto extraordinario.....	»	»	»
Presupuesto extraordinario.....	»	»	»
Fondos especiales, fianzas en metálico.....	87.625 26	97.126 96	184.752 22
Total cargo.....	2.686.572 31	1.156.127 80	3.842.700 11
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales.....	»	74.039 20	74.039 20
2.º—Representación provincial	»	5.993 50	5.993 50
3.º—Bienes provinciales	»	»	»
4.º—Gastos de recaudación	»	6.277 78	6.277 78
5.º—Personal y material	»	198.553 55	198.553 55
6.º—Salubridad e higiene.....	»	»	»
7.º—Beneficencia.....	»	155.418 63	155.418 63
8.º—Asistencia social	»	17.801 94	17.801 94
9.º—Instrucción pública	»	11.200	11.200
10.º—Obras públicas y edificios provinciales	»	210.054 85	210.054 85
11.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»	»	»
12.º—Montes y pesca.....	»	40	40
13.º—Agricultura y ganadería	»	»	»
14.º—Crédito provincial.....	»	43.236 53	43.236 53
15.º—Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
16.º—Devoluciones.....	»	»	»
17.º—Imprevistos.....	»	10.210 80	10.210 80
18.º—Resultas.....	»	469.988 78	469.988 78
Suma	»	1.202.815 56	1.202.815 56
Presupuesto extraordinario D.....	»	»	»
Presupuesto extraordinario E.....	»	»	»
Presupuesto extraordinario.....	»	»	»
Presupuesto extraordinario.....	»	»	»
Fondos especiales, fianzas en metálico.....	»	56.986 96	56.986 96
Total data.....	»	1.259.802 52	1.259.802 52

PARTE TERCERA.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de operaciones en este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De la Diputación	532.003 15	»	532.003 15
Fianzas de los Recaudadores	275.000	»	275.000
Total cargo	807.003 15	»	807.003 15
PAGOS			
De la Diputación	»	»	»
Fianzas de los Recaudadores	»	»	»
Total data.....	»	»	»

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 31 de marzo de 1950.—El Depositario accidental, F. Gómez del Río.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo. Soria 11 de abril de 1950.—El Interventor, Fernando Bergillos.—V.º B.º—El Presidente, Rafael Arjona.

Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos, satisfará el redimiente al Notario:

Hasta 250 pesetas, inclusive, 3 pesetas.

De 251 a 1.000 pesetas, 6 pesetas.

De 1.001 pesetas en adelante, 2 pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo, 10 pesetas.

Número sexto.—Los testamentos abiertos se regularán por el número primero del presente Arancel.

Cuando los honorarios devengados fueran inferiores a 100 pesetas, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En los testamentos que tengan por objeto exclusivo el reconocimiento de hijos naturales, se reducirán los derechos en un cincuenta por ciento.

Por los testamentos cerrados, 100 pesetas.

Por todas las diligencias consiguen las a que su apertura diera lugar, y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Por el depósito de testamento cerrado u ológrafo, cobrará el Notario 200 pesetas

Número séptimo.—Por los poderes, además de lo dispuesto en el número primero, 15 pesetas.

Si hubiera más de dos poderdantes, o más de cuatro apoderados, se cobrarán, además, 10 pesetas por cada poderdante y cinco por cada apoderado de exceso.

Número octavo.—Por la fe de existencia, 2'50 pesetas.

Número noveno.—Por examen de documentos que deban unirse al protocolo o que sean necesarios para la redacción y autorización de actas o escrituras matrices, se cobrará, por cada hoja, una peseta, sin perjuicio de lo que proceda por la protocolización, según el número primero.

Número diez.—Por cada hoja de copias, insertas y testimonios literales.

Cinco pesetas si fuera de los documentos comprendidos en el número primero o en la escala primera del número segundo.

7'50 pesetas en los demás casos.

Número once.—Por cada hoja de insertos y testimonio en relación, se percibirán derechos dobles de los establecidos en el número anterior, sin perjuicio de los consignados en el número noveno.

Número doce.—Además de los derechos consignados en los dos números anteriores cobrarán los Notarios por derechos de busca una peseta por cada tomo que se encarguen de revisar, y por derechos de custodia y conservación, de 0'50 pesetas por cada año de antigüedad del documento original, si estuviera comprendido en el número primero y en la escala primera del número segundo, y una peseta en los demás casos.

Número trece.—En las copias y testimonios de documentos o escrituras que hagan ingreso en el Archivo histórico o general, se percibirán derechos dobles.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA**Catastro de la Riqueza Rústica****Anuncio**

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Ocenilla que, en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas al público durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos en sus diferentes clases.

Soria 5 de junio de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1201

Delegación provincial de Sindicatos de Soria**OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA****Anuncio de subasta-concurso**

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia la subasta concurso de las obras de construcción de diez (10) viviendas en Agreda (Soria), acogidas a los beneficios del Régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de la subasta-concurso, y la forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto don Luis Jiménez.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cuatrocientas cinco mil doscientas nueve (405.209) pesetas con setenta y cuatro (74) céntimos.

La fianza provisional que para participar en la subasta concurso previamente ha de ser constituida en la Caja general de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, es de ocho mil ciento cuatro (8.104) pesetas con diecinueve (19) céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, una vez cerrado el remate, asciende a la cantidad de dieciséis mil doscientas ocho pesetas (16.208) con treinta y ocho (38) céntimos.

II.—Plazos de la subasta concurso

Las proposiciones para optar a la subasta concurso se admitirán en la Delegación Sindical provincial de Soria, durante treinta (30) días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

El proyecto completo de las edifica-

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA**Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria****ANUNCIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Almaluez

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1. ^a	1. ^a	885	17	83	92
Idem.....	2. ^a	7. ^a	623	8	59	77
Pradera.....	Unica...	7. ^a	326	6	69	22
Cereal seco.....	1. ^a	1. ^a	366	110	49	30
Idem.....	2. ^a	5. ^a	218	264	12	42
Idem.....	3. ^a	12. ^a	70	1081	75	77
Idem.....	4. ^a	16. ^a	32	1254	09	46
Eras.....	Unica asimilado a cereal 1. ^a ...		366	19	32	91
Vías.....	Unica ...	6. ^a	269	16	70	74
Arboles de ribera.....	Unica...	6. ^a	219	4	09	49
Dehesa.....	Unica...	3. ^a	108	77	38	89
Leñas.....	1. ^a	4. ^a	27	132	29	69
Idem.....	2. ^a	5. ^a	24	134	92	15
Idem.....	3. ^a	9. ^a	12	303	57	55
Idem.....	4. ^a	10. ^a	9	1	26	25
Erial a pastos.....	1. ^a	3. ^a	10	784	48	78
Idem.....	2. ^a	6. ^a	4	805	30	27

Soria 5 de junio de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1199

ciones, el pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el pliego de condiciones económico jurídicas, generales y particulares que han de regir en la misma estarán de manifiesto en la Delegación provincial Sindical de Soria, en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar, plaza de Cristino Martos, 4, y en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, número 21, Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Sindical provincial de Soria a las doce horas del siguiente día al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja general de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el *Boletín oficial del Estado*.

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar mediante escritura pública el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo

quedar terminadas en un plazo de catorce (14) meses, a partir del día de su comienzo.

III.—Forma de celebrarse la subasta concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, la cual podrá ser formulada por medio del impreso que al efecto se facilitará en la Jefatura provincial de la Obra (D. S. P.), y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

- 1.º Documento acreditativo de la personalidad del licitador o en su caso, del apoderado si se tratase de Empresas o Sociedades.
- 2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.
- 3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta-concurso.
- 4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda o, en su caso, en la Caja general de Depósitos de Madrid a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.
- 5.º Último recibo de la contribución.
- 6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.
- 7.º Documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompati-

bilidades establecidas por el Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Declaración, y en su caso comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional. (Ley de 14 de febrero de 1907).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará presidida por el Delegado Sindical provincial; como Vocales: el Asesor Jurídico de la Delegación Sindical provincial, Secretario Técnico, Arquitecto Asesor de la Obra Sindical del Hogar e Interventor Delegado y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, y del acto dará fé el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del reglamento de 8 de septiembre de 1939) se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes a cargo del licitador se declarará por un Letrado en ejercicio en Soria.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuere constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbres correspondientes.

Soria 2 de junio de 1950.—El Secretario Técnico, S. Pereda Sebastián.

(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 3 de junio.)

157.—Derechos 282 pesetas.

Anuncios particulares**SUBASTA DE PASTOS**

El día 20 del actual y hora de las doce, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte Tajos y Tejera, sito en término de Sarnago (Soria), para 1200 cabezas de ganado menor. Tipo de tasación 2.500 pesetas. Cabida del monte 355 hectáreas. Aprovechamiento desde el día de la subasta hasta el 15 de marzo de 1951.

La subasta se celebrará ante esta Presidencia del monte, en Valdema dera (Logroño) a 4 de junio de 1950.

—El Presidente, Ildelfonso Fernández. 158.—Derechos 22'50 pesetas.

Imprenta provincial.